



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para pronunciar resolución administrativa dentro de los autos que conforman el expediente **CEGAIP-PISA-082/2016-1** concerniente al **PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** seguido contra los **CC. J. ISABEL RUIZ ALVISO en su carácter de EX PRESIDENTE MUNICIPAL y MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ambos del H.AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ, y,**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, esta Comisión aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número **CEGAIP-25/2015.S.E.**, mediante el cual se conminó a todos los entes obligados que a esa fecha no se encontraban adheridos al sistema Infomex, para que, en un término improrrogable de 60 sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que les fuera notificado dicho acuerdo de Pleno, realizaran los trámites administrativos y legales que correspondieran para estar en posibilidad de firmar el convenio de colaboración correspondiente para la utilización del sistema Infomex.

Asimismo, se instruyó a la Titular de la Unidad de Información de esta Comisión para que realizara las gestiones correspondientes para dar seguimiento al cumplimiento del referido acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento a dicha determinación, mediante oficio número CEGAIP-080/2015, de fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, signado por la entonces Comisionada Presidenta de este Órgano Garante y dirigido a la **C. J. ISABEL RUIZ ALVISO, ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA**, se hizo de su conocimiento el contenido del acuerdo de Pleno número CEGAIP-25/2015.S.E., aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, para que en un término improrrogable de 60 sesenta días naturales, realizara los trámites administrativos y legales para estar en posibilidad de firmar el convenio de colaboración correspondiente para la utilización del sistema Infomex.

Dicho oficio fue notificado a través de correo electrónico el 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince y de manera personal en el Ayuntamiento de Moctezuma el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince.

TERCERO. En Sesión Extraordinaria de 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince, el Pleno de esta Comisión, a través del acuerdo CEGAIP-118/2015.S.E., conminó a todos los entes obligados que a esa fecha no contaran con los sistemas electrónicos respectivos para que cumplieran con lo establecido en los artículos 18, 19, 20 y Décimo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a que en un término improrrogable de 60 sesenta días naturales contados a partir de que les fuera notificado, y se instruyó tanto a la Titular de la Unidad de Información Pública como al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión estar atentos al cumplimiento del requerimiento realizado a los entes obligados e informar al Pleno el resultado obtenido.

Así, en Sesión Extraordinaria de Consejo de 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, a través del Memorándum UIP-043/16, de fecha 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Información Pública de este órgano garante dio cuenta al Pleno con una relación de las administraciones municipales que aún no habían cumplido con el acuerdo de pleno CEGAIP-118/2015.S.E. y que se encontraban pendientes de firmar el convenio de adhesión al sistema Infomex.

CUARTO. Por lo cual, en sesión Extraordinaria de 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, a través del acuerdo CEGAIP-143/2016.S.E., el Pleno de esta Comisión ordenó iniciar procedimiento de sanción en términos de los artículos 15, 84 fracción XIX, 109 fracción IV, 115 y 116 de la Ley de la materia a los titulares de los entes obligados que aun teniendo firmado el convenio para la implementación del sistema Infomex, no se encontraban adheridos a dicho sistema, así como a los titulares de los entes obligados pendientes de firmar el convenio, y se ordenó a la Titular de la Unidad de Información de este organismo, remitir a la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión los documentos originales en los que constara la notificación del acuerdo CEGAIP-118/2015.S.E. realizada a los entes obligados, estableciéndose en la especie, la responsabilidad correspondiente a los **CC. J. ISABEL RUIZ ALVISO en su carácter de EX PRESIDENTE MUNICIPAL y MARIO DÍAZ**



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

HERNÁNDEZ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ambos del H.AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ.

QUINTO. Mediante auto emitido el 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión inició el presente Procedimiento de Imposición de Sanciones, el cual quedó registrado bajo el número **CEGAIP-PISA-082/2016-1**, en contra de los **CC. J. ISABEL RUIZ ALVISO en su carácter de EX PRESIDENTE MUNICIPAL y MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ambos del H.AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ**, por la conducta establecida en la fracción IV del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en razón de que el primero de los nombrados era el titular de la entidad pública obligada cuando se notificó el oficio CEGAIP-80/2015, de fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, a través del cual se le instruyó para que realizara los trámites necesarios para firmar el convenio de colaboración para la utilización del Sistema Infomex, así como su adhesión al mismo; y al actual Presidente Municipal ya que al asumir el cargo, contrajo la responsabilidad de dar continuidad a las determinaciones emitidas por este órgano colegiado; se les concedió el término de 05 cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y aportaran los medios de prueba necesarios para su defensa, apercibidos de que en caso de omitir realizar manifestaciones y aportar las pruebas, se les tendría como presuntivamente ciertos los hechos directamente imputados; se ordenó notificarles de manera personal el presente procedimiento y solicitar al Titular de la Contraloría Interna del Ayuntamiento el domicilio particular del C. Francisco Ezequiel Juárez Rivera.

SEXTO. El 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un auto en el que tuvo por recibido el escrito signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Moctezuma, de fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, con un anexo, se le tuvo por expresado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofrecida la prueba enunciada, la que se admitió y se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza.

Asimismo, mediante auto de fecha 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete se tuvo por recibido oficio número 04/CIM/2017, signado por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Moctezuma, de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil

diecisiete, con dos anexos, se le tuvo por atendido el requerimiento formulado, y se ordenó notificar el auto de admisión de este procedimiento a la ex Presidente de Moctezuma en el domicilio proporcionado.

SÉPTIMO. El 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis se dictó un proveído en el que se tuvo por recibido escrito signado por el C. J. Isabel Ruiz Alviso, recibido el 03 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con dos anexos y se le tuvo por expresado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofrecidas pruebas, las que se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se turnó el presente procedimiento a la Ponencia del Licenciado Alejandro Lafuente Torres, Titular de la Ponencia número uno, para elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Imposición de Sanciones de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 81, 82, 84, fracciones I y XX, y 109 fracción VII de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, así como por el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Competencia que se refuerza con el contenido de la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/140, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que establece:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir la retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas".



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

De acuerdo al criterio anterior, este organismo es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento, ya que al ser de naturaleza procesal, la aplicación competencial de la abrogada Ley de Transparencia se mantiene vigente para el trámite, resolución y ejecución de este procedimiento.

SEGUNDO. Esta comisión procede a emitir un pronunciamiento al presente Procedimiento de imposición de Sanciones y determina:

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo es necesario citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de Tesis: P./J. 99/2006, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y señala:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los

principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Precisado lo anterior, esta Comisión procede analizar el artículo 109 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que mediante acuerdo emitido el 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis dentro del presente expediente, se inició un Procedimiento Administrativo de Imposición de Sanciones a los **CC. J. ISABEL RUIZ ALVISO en su carácter de EX PRESIDENTE MUNICIPAL y MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ambos del H. AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ**, pues se estima que desplegaron la conducta contenida en el artículo 109 fracción IV, por lo que es necesario desglosar los elementos de la infracción, sirve de fundamento lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia Tesis: P./J. 100/2006, la cual se cita:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

En primer lugar, se estudian los elementos de la infracción contenida en la fracción IV del artículo 109 de la abrogada Ley de Transparencia del Estado.

Bien, en el título octavo, capítulo I, llamado "De las Infracciones y Sanciones" se encuentra la fracción y artículo mencionado en líneas anteriores y que literalmente establecen:

"ARTICULO 109. Al sujeto obligado, que:

[...]

IV. *No cumpla de manera expedita las resoluciones de la CEGAIP, para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley, será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado";*

De la fracción en cita, tenemos que los elementos a estudio son:

PRIMER ELEMENTO: El sujeto obligado no cumpla de manera expedita las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información.

SEGUNDO ELEMENTO: La resolución ordene al sujeto obligado liberar información en los términos y condiciones que establece la ley.

En cuanto al primer elemento, éste se acredita en tenor de lo siguiente:

En estudio del primer elemento, cabe señalar que el mismo se actualiza cuando esta Comisión dicta una resolución y el sujeto obligado es omiso en dar cumplimiento en el término concedido para tal efecto, lo que en el caso aconteció, por lo que resulta pertinente traer a colación el contenido del acuerdo número CEGAIP-25/2015.S.E. de fecha 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis que se transcribe a continuación:

“Derivado de que desde el día 31 de octubre de 2014 la administración del sistema infomex ha quedado en manos de esta Comisión en coordinación con el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y tomando en consideración que existen varios antecedentes por los cuales, diversos entes obligados manifestaron su voluntad para adherirse al sistema infomex y toda vez que el artículo 69 de la Ley de Transparencia establece la utilización de formatos y mecanismos de transmisión de datos, a través de los medios electrónicos disponibles, como es el caso de dicho sistema infomex, se estableció en el artículo DÉCIMO Transitorio del Decreto Legislativo 234 de dicha norma jurídica, que las entidades públicas harán utilización de dichos medios a más tardar dos años de la entrada en vigor y los Municipios con población inferior a 70,000 habitantes lo harán después de cuatro años a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, habiendo fenecido en exceso ambos plazos, y en cumplimiento a lo dispuesto por la cláusula séptima inciso f establecida en el Convenio General de Colaboración para Establecer las Bases de Coordinación que permitan el desarrollo y la expansión del derecho de acceso a la información en el Estado de San Luis Potosí, a través, entre otras actividades, de la implementación del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública denominado SISTEMA INFOMEX, mismo que fue firmado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, todos del Estado, así como esta Comisión, por lo que el Pleno de **esta Comisión con número de acuerdo CEGAIP-25/2015.S.E. conmina a todos los entes obligados que a la fecha no se encuentren adheridos al sistema infomex, para que, en un término improrrogable de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente, en que les sea notificado el presente acuerdo de Pleno, realicen los trámites administrativos y legales que correspondan para estar en posibilidad de firmar el convenio de colaboración correspondiente para la utilización del sistema infomex.**

En consecuencia, se instruye a la C. Ana María Valle Le Vinsón en su carácter de Titular de la Unidad de Información de esta Comisión para realizar las gestiones correspondientes para dar seguimiento al cumplimiento del presente acuerdo.

Igualmente se instruye al Director Jurídico a efecto de que realice un convenio marco para la adhesión al sistema infomex y sea remitido al Pleno para su debida aprobación.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Igualmente, se instruye a la Directora de Comunicación Social de este Órgano Colegiado para que realice las gestiones necesarias para la elaboración de boletín de prensa." (Énfasis añadido de manera intencional).

Como se puede observar, según consta en el referido acuerdo, se les concedió a todos los sujetos obligados que no se encontraban adheridos al sistema Infomex, el término de 60 sesenta días naturales improrrogables, contados a partir del día siguiente en que les fuera notificado el acuerdo, para que realizaran los trámites administrativos y legales necesarios para firmar el convenio de colaboración para la utilización de este sistema electrónico.

Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico el día 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, mediante oficio número CEGAIP-080/2015 signado por la entonces Comisionada Presidenta de este organismo, al entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Moctezuma, a través del correo institucional de la Unidad de Información de esta Comisión, como se puede corroborar a foja 32 treinta y dos de autos, así como de manera personal el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, como consta del sello oficial visible a foja 31 treinta y uno de autos.

En este sentido, si el sujeto obligado fue notificado de dicho acuerdo el día 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, el plazo de los sesenta días naturales concedido para que se realizaran los trámites administrativos y legales necesarios para firmar el convenio de colaboración para la utilización del sistema Infomex, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente en que se realizó la notificación, es decir, el **28 veintiocho de febrero del mismo año**, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio a la Ley de Transparencia aplicable al trámite de este procedimiento, y **feneció el 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince**.

Ahora, el **C. J. ISABEL RUIZ ALVISO**, en el escrito presentado ante esta Comisión para efecto realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, visible de foja 67 sesenta y siete a 70 setenta de autos, manifestó en esencia que:

- Este procedimiento así como sus consecuencias están fundamentadas en una Ley abrogada, por lo cual no puede ser ejecutada en su perjuicio.
- Que el 11 once de marzo de 2015 dos mil quince puso a consideración del cabildo la autorización para la firma del convenio de adhesión al sistema Infomex, lo que se aprobó por unanimidad de votos, empero, por consideraciones políticas no atribuibles a su persona y por haber concluido su periodo su periodo el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, el convenio no pudo ser presentado y suscrito ante esta Comisión.

Pues bien, respecto a dichas manifestaciones, resulta conveniente señalar que este organismo garante sí tiene competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento con base en una Ley abrogada, competencia que se refuerza con el contenido de la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/140, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que establece:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir la retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas”.

De acuerdo al criterio anterior, este organismo es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento, ya que al ser de naturaleza procesal, la aplicación competencial de la abrogada Ley de Transparencia se mantiene vigente para el trámite, resolución y ejecución de este procedimiento.

Ahora, dicho servidor público remitió el acta de cabildo número 07, de sesión ordinaria de 11 once de marzo de 2015 dos mil quince en la que se aprobó la firma